

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 819

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00472-00  
**Demandante:** Alexander Enrique Benavides Rincón  
**Demandado:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca  
**Medio de control:** Cumplimiento

**Rechaza demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente rechazar la acción de la referencia por improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- El 26 de noviembre de 2019, el señor Alexander Enrique Benavides Rincón presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en la que solicita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política artículo 28; Código Nacional de Tránsito artículos 159 y 162; Estatuto Tributario artículos 818 y 826 y Ley 1437 de 2011 artículo 100.

**2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES**

El artículo 87 de la Constitución Política instituyó la acción de cumplimiento como un mecanismo judicial para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, desarrollado mediante la Ley 393 de 1997, la cual fijó sus aspectos específicos, tales como: objetivo (artículo 1º), la competencia de las autoridades judiciales (artículo 3º), titulares de la acción (artículo 4º), autoridades públicas contra quien puede dirigirse (artículo 5º), entre otros.

Igualmente, determinó que aquella únicamente procede contra la acción u omisión de las autoridades o particulares en los casos establecidos en el artículo 6, que incumplan leyes, normas con fuerza de ley o actos administrativos (artículo 8).

A su vez, estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo (artículo 9<sup>1</sup>).

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo (9) en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo que la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, por lo cual resulta razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existía otro mecanismo ordinario, debía acudir a ellos.

Así las cosas, la mencionada acción tiene como finalidad que todas las personas puedan solicitar que una autoridad administrativa, y en algunos casos un particular, cumpla una ley o un acto administrativo. Sin embargo, sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales<sup>2</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> estableció:

*“(...) La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto*

---

<sup>1</sup> Artículo 9. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

**Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto original)**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 13 de diciembre de 2017, Radicado No. 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC) *“En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Proveído del 27 de marzo de 2014, Radicado No. 25000-23-41-000-2012-00583-01.

*incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

*La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se pruebe por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción (...)" (Destaca el Despacho).*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de constitucionalidad C-193-98, entre otros, del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, estipuló:

*"(...) Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición (...)"*

### **3. ANÁLISIS Y DECISIÓN**

Teniendo en cuenta los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se encuentra que la acción de la referencia se rechazará por improcedente, por:

Se pretende el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política artículo 28; Código Nacional de Tránsito artículos 159 y 162; Estatuto Tributario artículos 818 y 826 y Ley 1437 de 2011 artículo 100, dentro de las cuales, unas de ellas establece el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, pues, el organismo de tránsito accionado le impuso las ordenes de comparendo Nos. 1096374 y 1096375 del 4 de diciembre de 2012, posteriormente lo declaró infractor a dichas disposiciones mediante actos administrativos Resoluciones Nos. 746 y 747 del 7 de enero de 2014 y le fue notificado el mandamiento de pago proferido dentro del proceso coactivo y, pese a que presentó petición el 25 de octubre de 2019 y han pasado más de tres años desde

ello, la entidad se niega a decretar la prescripción de los comparendos de oficio ni a petición de parte, pues, mediante acto administrativo No. 65520 del 7 de noviembre de 2019, negó la petición en referencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta el acápite que antecede, se considera que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 ya que, el accionante contaba con los medios de defensa judicial que se constituyen en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de este tipo de pretensiones, por lo que se concluye que este pudo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup> que procede en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto y solicitar desde la presentación de la demanda medidas cautelares (CPACA artículo 229), incluso medidas cautelares de urgencia (CPACA artículo 234) para la protección de sus intereses<sup>5</sup>.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante, en primer lugar pudo proponer la pretensión de esta acción como excepción dentro del procedimiento de cobro coactivo<sup>6</sup> que se adelanta en su contra según se desprende del contenido de la resolución No. 65520 del 7 de noviembre de 2019 y, de ser despachada de manera desfavorable, contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que, como quedó sentado anteriormente, dentro del proceso por infracción a las normas de tránsito tramitado en su contra, fueron proferidos actos administrativos que decidieron la situación en particular<sup>7</sup>.

En este punto, del escrito inicial se desprende que los actos administrativos sancionatorios, Resoluciones 746 y 747 fueron proferidos el 7 de enero de 2014 (fl. 1 v), que el acto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es claro que frente a estos feneció el término para presentar la demanda que correspondía en contra de estos. También, que la Resolución No. 65520 del 7 de noviembre 2019 fue proferida dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, acto que no es susceptible de control en los términos del artículo 101 del CPACA, conforme a esta última disposición, puede ejercer las respectivas acciones en contra de los actos que liquiden el crédito.

---

<sup>4</sup> Ley 143 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138.

<sup>5</sup> Para el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento para el caso bajo análisis, entre otras, ver: (i) Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado No. 66001-23-31-000-2002-0857-01(ACU-1641), providencia del 28 de noviembre de 2002, (ii) misma Corporación, providencia del 2 de septiembre de 2005, Radicado No. 25000-23-27-000-2004-02335-01.

<sup>6</sup> Estatuto Tributario artículo 831.

<sup>7</sup> Art. 101 CPACA.

Además, la acción de cumplimiento a parte de tener el carácter subsidiario que antes se mencionó, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>89</sup>, la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento promovida por el señor Alexander Enrique Benavides Rincón en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 3 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 13 de agosto de 2014, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU) "*Tal hecho impide que esta acción se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido*" (Se destaca).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Proveído del 8 de junio de 2016, Radicado No. 76001-23-31-000-2010-01444-01.